

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA contra MEDIMÁS EPS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.499.893, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra MEDIMÁS EPS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que se afilió a la entidad accionada como independiente, y canceló cumplidamente los aportes mensuales, a través de la planilla PILA.
2. Que fue diagnosticada con artritis reumatoide degenerativa, enfermedad que requiere control médico con especialista, y medicación específica.
3. Que durante los años 2018 y 2019, solicitó constantemente la asignación de citas médicas con especialista, pero le fueron negadas sin justificación alguna.
4. Que ante la negativa en la programación de las citas, se dirigió a la EPS accionada con el fin de obtener una explicación, y le fue informado, que no había cancelado los aportes de noviembre de 2018 y enero de 2019.
5. Que adicionalmente, se le informó que debía cancelar los aportes adeudados, y una suma de \$1.500.000, por concepto de intereses de mora.
6. Que los aportes se realizaron continuamente, hasta la fecha en que comenzó la pandemia, debido a que no pudo continuar laborando.
7. Que verificó con la Superintendencia de Salud, el traslado a la EPS SANITAS, y se le informó que estaba libre para adelantar el trámite.
8. Que realizó la afiliación correspondiente y canceló la planilla, pero el pago se remitió a MEDIMÁS EPS, debido a los aportes adeudados.
9. Que el día 18 de junio de 2021, elevó derecho de petición ante la accionada, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha brindado respuesta.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y en consecuencia, se

---

1 01-Folios 2 y 3 pdf.

**ORDENE** a MEDIMÁS EPS S.A.S., i) garantizar los servicios en salud, y suministrar el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera para tratar su enfermedad, ii) expedir las respectivas planillas para pago de los aportes de noviembre de 2018 y enero de 2019, iii) exonerar el pago de intereses de mora, iv) expedir el paz y salvo para llevar a cabo el traslado de EPS, y v) asignar de manera perentoria y urgente, cita con especialista, (01-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MEDIMÁS EPS S.A.S.**, a través de la doctora DIANA PAOLA CORREDORE ESTRELLA, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la usuaria hace parte del régimen contributivo, como cabeza de familia subsidiado, pues le fue negado el traslado a la EPS SANITAS, por presentar mora en las cotizaciones de noviembre de 2018, enero de 2019, y abril, mayo y septiembre de 2020.

De otro lado, expresó que la accionante allegó la historia clínica incompleta, y no se evidencia su evolución, el tratamiento médico planteado, las solicitudes elevadas por el médico tratante, siendo entonces impertinentes los servicios requeridos a través de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, archivar el expediente, (06-fls. 2 a 11 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si MEDIMÁS EPS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, al negar presuntamente la atención en salud, por encontrarse en mora con las cotizaciones correspondientes a los meses de noviembre de 2018 y enero de 2019.

De otro lado, establecer si existe vulneración al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, a la solicitud radicada por la tutelante, el día 18 de junio de 2021, (01-fls. 19 a 23 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que, existe interrupción injustificada en la prestación de los servicios de salud, cuando la razón se fundamenta en aspectos que no guardan relación con el estado de salud del paciente, por ejemplo, cuando se suspende por falta de pago de cuotas moderadoras, acuerdos de pago, o existe mora en las cotizaciones al sistema de salud.<sup>4</sup>

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>5</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-724 de 2014.

<sup>5</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>6</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>7</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>8</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

---

6 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

7 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

8 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, toda vez que MEDIMÁS EPS S.A.S., le ha negado el acceso a los servicios médicos que requiere para tratar la patología que presenta, bajo el argumento que se encuentra en mora en las cotizaciones de los meses noviembre de 2018 y enero de 2019, (01-fls. 2 a 7 pdf).

Por su parte, MEDIMÁS EPS S.A.S., señaló que la usuaria presenta una solicitud de traslado a la EPS SANITAS, en estado negado, por la causal “grupo familiar tiene mora por cotizaciones”, pues no existe pago de los aportes correspondientes a los periodos noviembre de 2018, enero de 2019, y marzo, abril y septiembre de 2020.

Añadió la entidad, que la accionante no aportó la historia clínica actualizada, la cual permita verificar la evolución de la enfermedad, el tratamiento médico planteado, las solicitudes elevadas por el médico tratante, razón por la que no son pertinentes los servicios requeridos a través de este medio de defensa judicial, (06-fls. 2 a 11 pdf).

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por las partes, este Despacho no observa que MEDIMÁS EPS S.A.S., haya incurrido en acción u omisión tendiente a vulnerar los derechos fundamentales invocados por la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, pues si bien en los hechos del escrito tutelar, la accionante refirió que la entidad no garantizó la programación de citas con los especialistas que tratan su enfermedad, al plenario no se allegó siquiera, la orden del médico tratante, en la cual se hayan ordenado durante los años 2018 y 2019, los servicios presuntamente negados.

Adicionalmente, la parte actora pretende a través de este medio de defensa constitucional, que la EPS accionada garantice los servicios de salud requeridos, al igual que los medicamentos y procedimientos que sean ordenados, sin allegar prueba que le permita al Despacho identificar, el tratamiento dispuesto por el médico tratante a favor de la paciente.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*<sup>9</sup>, así que, no puede este Despacho ordenarle a MEDIMÁS EPS S.A.S., garantizar los servicios de salud requeridos por la accionante, cuando de las documentales allegadas al expediente, no se colige siquiera la patología que presenta; aunado a que, el Juez de Tutela carece de los conocimientos

---

<sup>9</sup> Sentencia T-423 de 2019.

científicos, para establecer el tratamiento que requiere la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA.

Sea del caso señalar, que en sentencia T-130 de 2014, el Máximo Tribunal Constitucional indicó que, el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Ahora, pese a que las pretensiones encaminadas, a que fueran garantizados los servicios en salud requeridos por la accionante, así como el suministro del tratamiento, procedimiento o medicamento que resulte necesario para tratar su enfermedad, así como la asignación de citas con especialistas, este Despacho se pronunciará frente a las restantes solicitudes.

Se observa que la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, pretende a su vez la expedición de las planillas para pago de los aportes de noviembre de 2018 y enero de 2019, la exoneración del pago de intereses de mora, y la expedición de paz y salvo para llevar a cabo el traslado de EPS (01-fl. 6 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que, las anteriores solicitudes fueron planteadas por la tutelante a través del derecho de petición radicado el 18 de junio de 2021 ante MEDIMÁS EPS S.A.S., el cual según sus manifestaciones, a la fecha no ha sido resuelto.

De tal manera, y al ser evidente que a través de las pretensiones mencionadas previamente, no se busca el restablecimiento de los derechos a la salud y a la vida, los cuales fueron presuntamente conculcados a la accionante, este Despacho, en atención a las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, se establecerá si en este caso, es viable la protección del derecho fundamental de petición, pues de los hechos expuestos por la accionante, se extrae una posible falta de respuesta a la solicitud elevada el día 18 de junio de 2021, ante MEDIMÁS EPS S.A.S.

Al respecto, ha de señalarse que el día 18 de junio de 2021, la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, radicó derecho de petición ante MEDIMÁS EPS S.A.S., bajo el radicado 1202113003406, a través del cual

solicitó la expedición de las planillas para pago de los aportes de noviembre de 2018 y enero de 2019, la exoneración del pago de intereses de mora, la expedición de paz y salvo para llevar a cabo el traslado de EPS, y la asignación de manera perentoria y urgente de cita con especialista, (01-fls. 19 a 23 pdf).

La EPS accionada junto la contestación de la tutela, allegó el oficio GO-ESCTCART-202107-0147233 del 07 de julio de 2021, dirigido a la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, a través del cual le informó que, al día de la comunicación, adeuda por concepto de cotizaciones al sistema, la suma de \$555.960, sin intereses de mora.

Invitó a la accionante en la respuesta emitida, a revisar los datos y a cancelar los aportes en los próximos 30 días, o acercarse a las oficinas de atención al usuario, para aclarar la información, (06- fls. 14 a 17 pdf).

Allegó también MEDIMÁS EPS S.A.S., constancia de envío del mensaje de datos remitido el día 12 de julio de 2021, a la dirección electrónica [twca08@gmail.com](mailto:twca08@gmail.com), al cual se adjuntó la respuesta a la solicitud de radicado 1202113003406, (06-fl. 18 pdf).

A pesar de que la entidad a través del oficio GO-ESCTCART-202107-0147233 del 07 de julio de 2021, resolvió el derecho de petición radicado por la accionante el 18 de junio hogaño, está claro, que el pronunciamiento efectuado, no satisface todas y cada una las solicitudes por ella formuladas, pues si bien le aclaró, que presentaba mora en el pago de los aportes al sistema de salud, no brindó una respuesta clara y específica, frente a la expedición de las planillas de pago, y del paz y salvo para trasladarse a otra EPS, a la exoneración del pago de interés de mora, y a la asignación urgente de citas con especialistas.

Por lo considerado, se tiene que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>10</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta clara de fondo a la solicitud elevada por la tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a MEDIMÁS EPS S.A.S., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud radicada el día 18 de junio de 2021 por la accionante (01-fls. 19 a 23 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales

---

<sup>10</sup> 01-19 a 23 pdf.

fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA contra MEDIMÁS EPS S.A.S., respecto de la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora TWIGGY MERILYN LANCHEROS MENDIETA, vulnerado por MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a MEDIMÁS EPS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud radicada el día 18 de junio de 2021 por la accionante (01-fls. 19 a 23 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0108575441fe20ca2781835f06007a09b3f31c609ffc75f7e1b9c9348d6  
17f5**

Documento generado en 04/08/2021 03:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**